



AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA
SECCION UNICA

AUTO: 160 / 2026

GRAN VIA, 39-41
Teléfono: 0034923126761
Correo electrónico: SCT.AP.SALAMANCA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN TRAMITACION AUDIENCIA PROVINCIAL - SALAMANCA
Teléfono: 0034918377339
Correo Electrónico: SCT.AP.SALAMANCA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: ACI
Modelo:N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

N.I.G. 47186 47 1 2025 0000072

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION 956 / 2025

Órgano de origen: T.I. - JDO. PRIMERA INSTANCIA CIVIL nº 004 de SALAMANCA

Procedimiento de origen: CNO CONCURSO ORDINARIO 0000192 / 2025

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Recurrido:
Procurador:
Abogado:

A U T O 160 / 2026

ILMO. SR. PRESIDENTE:

[REDACTED]

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

[REDACTED]
[REDACTED]

En SALAMANCA, a veintidós de julio de dos mil veintiséis.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 1, de la Audiencia Provincial de SALAMANCA, los Autos de **CONCURSO ORDINARIO 192 / 2025**, procedentes del **PLAZA Nº 4 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de**



SALAMANCA, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION 956 / 2025**, en los que aparece como parte apelante, doña [REDACTED]

[REDACTED], representado por el Procurador de los tribunales, don [REDACTED] asistido por el Abogado doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por **PLAZA Nº 4 DE LA SECCION CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de SALAMANCA**, se dictó en fecha **1-07-2025** **auto** cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “**ACUERDO:**

1. No conceder al deudor la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho de los derechos de crédito, importes y acreedores recogidos en el listado de acreedores y que se da en esta parte dispositiva por íntegramente reproducida por no resultar acreditado el origen del endeudamiento como fortuito.

2. Declarar la CONCLUSIÓN del presente concurso de D. [REDACTED] y el archivo de las actuaciones, al ser un concurso sin masa o con insuficiencia de ella.

3. Hágase saber a los acreedores afectados que no se ha acordado la exoneración del pasivo insatisfecho.

5. Hágase público el presente auto de conclusión y archivo por medio de edictos que se insertarán con la mayor urgencia y de forma gratuita en el B.O.E. y en el Registro Público Concursal con entrega del mismo, en este caso, a la representación de la parte concursada para su publicación.

6. Librese el oportuno despacho al Juzgado Decano de esta Ciudad, a fin de que ponga en conocimiento de todos los Juzgados de 1ª Instancia, Juzgados de lo Social y Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de la conclusión del presente concurso.



7. *Entréguese los despachos pertinentes a la representación de la parte concursada para que cuide de su diligenciamiento y devolución.”.*

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por doña [REDACTED], y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, no habiendo parte apelada no se dio traslado del recurso interpuesto y se siguió el recurso por sus trámites; señalándose para la **deliberación, votación y fallo** del recurso de apelación el día **26 de mayo de 2026**.

Vistos, siendo **Ponente** el Ilmo. Sr. Magistrado **DON [REDACTED]**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de la alzada

1. Recurre en apelación la representación procesal de la parte actora, Sra. D^a [REDACTED], contra el auto dictado en la primera instancia que, tras analizar el marco normativo aplicable y las circunstancias personales de la concursada, y a pesar de no haber formulado alegaciones ni oposición los acreedores, deniega la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, declarando la conclusión del concurso de acreedores y el archivo de las actuaciones, al ser un concurso con insuficiencia de masa.

2. Tras analizar la memoria que acompaña a la solicitud del concurso y del pasivo insatisfecho por parte de la actora, la juzgadora de instancia considera que no concurre el requisito de la buena fe en el solicitante, exigido como requisito de la exoneración en los artículos 486 y 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), al no haber acreditado que su endeudamiento hubiera sido fortuito, impredecible y sobrevenido, no derivado de una conducta negligente, toda vez que no ha aportado con la solicitud de concurso de acreedores toda la información que



exige el artículo 7 TRLC ni ha explicado con claridad en la memoria que acompaña a la solicitud de exoneración el motivo de su endeudamiento, limitándose a exponer que está divorciada desde hace años tras sufrir episodios reiterados de malos tratos, por lo que tuvo que irse de Salamanca con sus dos hijas, no alcanzándole el salario recibido para poder sostenerlas económicamente, para lo cual tuvo que recurrir a financiación externa durante años, sin que pueda en la actualidad, con un trabajo más estable y mejor remunerado, poder hacer frente a las deudas contraídas entonces. No entiende además la juzgadora cómo en esa situación solicita la exoneración contratando abogado y procurador privados en lugar de recurrir a la justicia gratuita. Además se desconoce si su pareja trabaja o no y aporta una serie de gastos que no justifica, como los derivados de un arrendamiento

7" Alega la parte recurrente en su escrito de apelación ante la Sala error en la valoración de la prueba con vulneración de los artículos 486 y 487 TRLC, con indebida aplicación de la presunción de buena fe en ausencia de oposición de acreedores. Alega que no se ha producido falta de colaboración con el juez del concurso ni tampoco una ocultación de bienes, no habiendo valorado adecuadamente la juzgadora la delicada situación personal y económica por la que atravesaba la solicitante de exoneración cuando contrajo las deudas con las entidades financieras.

4. Esgrime la parte recurrente que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 486 y 487 en relación con los artículos 501 y 502 TRLC, en la redacción otorgada tras la incorporación de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), incorporada a nuestro ordenamiento por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, la presunción de la buena fe del deudor solicitante de exoneración del pasivo insatisfecho corresponde no al propio deudor, sino a los acreedores, al configurarse la exoneración como un derecho, recordando no obstante todas las circunstancias



que conforman el marco fáctico del caso a partir de la documentación aportada por con la solicitud del concurso y, posteriormente, de la exoneración del pasivo, de las cuales se desprende que concurren los requisitos previstos en la Ley para la concesión de la exoneración.

SEGUNDO.- Interpretación de la normativa vigente en materia de exoneración de pasivo insatisfecho de deudores personas naturales declarados en concurso de acreedores cuando no se formula oposición por los acreedores, a partir de la doctrina del Tribunal Supremo

5. Como hemos declarado en nuestros Autos núms. 84/2026 y 85/2026, de fecha 8 de abril de 2026, en el régimen jurídico vigente de la exoneración del pasivo insatisfecho del deudor persona física -fruto de la incorporación de la Directiva 2019/1023- la exoneración del pasivo se concibe y regula como un “derecho” del deudor/concurrido persona física de buena fe, sea o no empresario, y no ya como un beneficio o privilegio frente al principio general de la responsabilidad patrimonial universal (artículo 1902 CC). Cambio de paradigma que trae consigo notables consecuencias conceptuales y prácticas respecto al régimen jurídico precedente en tanto que la Ley pasa de hablar del “requisito de la buena fe” a las “excepciones a la buena fe”, lo cual confirma la consideración del pasivo insatisfecho como un derecho (artículo 486 TRLC) que, sin embargo, no podrá aplicarse en determinadas situaciones donde se cuestiona la honradez del deudor (artículo 487 TRLC), cambiando así la perspectiva: con el régimen jurídico ahora vigente ha de partirse de la presunción de la buena fe del deudor solicitante de la exoneración, la cual será plena y sin límites cuantitativos excepto en los casos expresamente excluidos o limitados cuantitativamente por la Ley (cfr. artículo 489 TRLC).

6. Este cambio de paradigma que debe ser tenido en cuenta como punto de partida a la hora de interpretar la nueva regulación y de tomar decisiones sobre la exoneración o no del pasivo insatisfecho solicitada por deudores personas físicas declarados en concurso de acreedores: la exoneración es un derecho que debe ser garantizado a priori para los deudores de buena fe y las excepciones deben interpretarse de forma restrictiva, correspondiendo a los acreedores y no al deudor



solicitante la carga de probar la concurrencia de esas circunstancias impositivas recogidas en las excepciones.

§" Por lo que se refiere, en particular, a la excepción prevista en el artículo 487.1,6º TRLC, el deudor no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho *"Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial; b) El nivel social y profesional del deudor; c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento, y; d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas"*. El apartado 2, del artículo 487 TRLC añade que, en relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado, *"corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal"*.

¶" En los casos de exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa (que es la más común el caso de concurso de personas naturales que no realizan una actividad económica empresarial o profesional), señala el artículo 502, apartado 1, TRLC, que *"Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso"* añadiendo el apartado 2 del mismo artículo 502 TRLC que *"La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal"*.

9. La cuestión por tanto, tal como se plantea en el presente procedimiento, es si en caso de no haber oposición por parte de los acreedores a la solicitud de exoneración



del pasivo insatisfecho realizada por un deudor persona natural, puede o debe el Juez del Concurso entrar a valorar “de oficio” la concurrencia de buena o mala fe en el deudor solicitando a la hora de verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley para conceder la exoneración, o si esa valoración de la buena fe solo puede hacerse a partir de información suministrada por acreedores que se opongan a la concesión de la exoneración. Es decir, la cuestión de fondo objeto de procedimientos, como el presente, donde no se produce una oposición por parte de los acreedores del deudor persona física solicitante de la exoneración del pasivo, pasa por determinar si estamos ante un sistema normativo o valorativo de la buena fe para declarar o no la exoneración y, en consecuencia, por esclarecer cuál es el alcance de la función verificadora de los requisitos de la buena fe por parte del Juez del Concurso.

10. La naturaleza normativa de las excepciones a la buena fe resulta evidente en el caso de los supuestos previstos en los ordinales 1º a 4º del apartado 1 del artículo 487 TRLC. Sin embargo, no es así en los supuestos previstos en los ordinales 5º y 6º, que dejan abierta la puerta a una valoración *ad hoc* del comportamiento del deudor en relación con los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal (ordinal 5º), y en relación con la información falsa o engañosa proporcionada o una posible conducta temeraria o negligente del deudor a la hora de contraer deudas y cumplir con sus obligaciones, incluso aunque su conducta no haya dado lugar a una calificación del concurso como culpable (ordinal 6º).

11. Por lo tanto, es posible concluir que el nuevo régimen jurídico instaurado tras la incorporación de la Directiva 2019/1023 por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, establece en el artículo 487 TRLC un sistema mixto normativo-valorativo en relación con el requisito de la buena fe del deudor persona natural, permitiendo el ordinal 6º del artículo 487, apartado 1, TRLC, que el juez del concurso analice la conducta del deudor para apreciar su buena o mala fe, en particular a la hora de endeudarse y cumplir con sus obligaciones.



12. Advertía esta Sala en los Autos antes referidos que del tenor literal del referido artículo 487.1,6º TRLC se desprende que la valoración judicial de una posible conducta temeraria o negligente del concursado persona natural solo puede tener lugar en relación con las circunstancias acontecidas *“al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones”*, lo cual debía requerir la previa aportación de pruebas de esa supuesta conducta por parte de los acreedores, salvo que se pueda tener constancia “objetiva” de la misma por cualquier otra vía.

13. Con todo, esta interpretación que veníamos realizando debe ser matizada a la luz de la doctrina establecida posteriormente por la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo en las Sentencias núms. 260/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/2026, todas ellas de fecha 18 de febrero de 2026.

14. Establece el Alto Tribunal en relación con las causas de exclusión del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho que: *“Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión”*. Y añade en concreto, en relación con el caso del ordinal 6º del referido artículo 487.1 TRLC, que *“(…) el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente”*.

15. Indica el Tribunal Supremo que la Ley no supedita la verificación del cumplimiento de estos presupuestos a la oposición de algún acreedor, tal y como se desprende del artículo 502.1 TRLC (respecto de la exoneración con liquidación de la masa activa) y del artículo 498.2 TRLC (en relación con la exoneración con plan de pagos), lo que impone al juez del concurso competente un examen de oficio en el que verifique el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 487.1 TRLC. Sin embargo, el tribunal de apelación estará afectado, en cuanto al ámbito de



apreciación, a la limitación derivada del artículo 465.5 LEC, de modo que si nadie impugna este extremo en apelación, no podrá apreciarlo de oficio (cfr. Fundamento de Derecho segundo, apartado 3).

16. Parece claro, pues, que el Tribunal Supremo rechaza que se pueda otorgar un “cheque en blanco” al deudor persona natural solicitante de exoneración cuando no haya oposición a la misma por parte de los acreedores, y que el juez del concurso competente debe examinar de oficio y con rigor el cumplimiento de los requisitos legales para conceder la exoneración, lo que implica -en la excepción a la exoneración del ordinal 6º del artículo 487.1 TRLC- analizar que el endeudamiento no fue fraudulento ni temerario a partir de la información proporcionada por el propio deudor con la solicitud de concurso y la memoria que acompañe la solicitud de exoneración del pasivo.

17. Entonces, de lo dispuesto en el artículo 487.1,6º TRLC tal como es interpretado por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 18 de febrero de 2026 se desprende que el juzgador deberá:

i) En primer lugar, comprobar si el concursado solicitante de exoneración ha aportado información suficiente y precisa de su activo al tiempo de solicitar la exoneración, de una parte, y de las deudas pendientes, el origen de las mismas y su justificación en el caso de que pudieran resultar desproporcionadas en relación con los ingresos y rentas que tuviera al tiempo de contraerlas, de otra parte. Si la información aportada por el deudor no fuera suficiente a criterio del juez, debería este solicitar que se complete la información y documentación aportada, así como explicaciones más precisas sobre el motivo y circunstancias del endeudamiento y del incumplimiento de las obligaciones contraídas.

ii) Realizado lo anterior, en segundo lugar deberá el juez competente valorar si se ha producido un endeudamiento fraudulento o un endeudamiento temerario o negligente, en ambos casos referido al momento en que se contrajeron las deudas y/o al tiempo en que debieron satisfacerse las obligaciones de pago.



18. La Guía Judicial sobre el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho, elaborada y publicada por el Grupo de Trabajo designado a tal fin por el Consejo General del Poder Judicial en diciembre de 2025, confirma -en relación con la excepción del ordinal 6º del artículo 487.1 TRLC- que la Ley diferencia dos supuestos diferentes: el primero se refiere a un endeudamiento fraudulento, referido a aquellos casos en los que el deudor haya proporcionado información falsa o engañosa tanto al tiempo de contraer como al de cumplir con sus obligaciones; el segundo a un endeudamiento temerario, tanto al contraer como cumplir sus obligaciones (cfr. p. 23). En particular -dice-, el concursado tendría que explicar detalladamente en la memoria *“el motivo y el destino de los créditos obtenidos durante el periodo próximo a la solicitud de concurso, con la finalidad de evitar conductas fraudulentas”* (p. 24).

19. Sigue diciendo -además- la mencionada Guía Judicial, que la valoración que realice el juzgador ha de ser independiente de la calificación que realice sobre la responsabilidad del concursado en su insolvencia (concurso fortuito o culpable) y de cualquier procedimiento penal que haya pendiente (p. 23); y que en ambos casos el juez ha de hacer esta valoración de oficio, pero partiendo de la información que disponga y la que le facilite el deudor y, en su caso, los acreedores, por lo que es esencial que la memoria explique las fechas de origen y vencimiento y las finalidades de los créditos, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que traspone al derecho interno la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, obliga a los prestamistas a evaluar la solvencia de los consumidores antes de que se celebre el contrato de crédito sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos la información facilitada por el consumidor a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Y concluye señalando que *“En principio, es razonable pensar que el prestamista ha valorado la solvencia del deudor antes de concederle el crédito, tal y como impone el citado art. 14 Ley 16/2011, por lo que corresponde al prestamista justificar que el consumidor le ha dado una información fraudulenta”*.



20. Efectivamente, el endeudamiento irresponsable o temerario del deudor persona natural no puede valorarse correctamente sin tener en cuenta la conducta del acreedor concedente de crédito en el cumplimiento de su obligación legal de evaluación de la solvencia del deudor, de acuerdo con lo previsto en el ya citado artículo 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, y en el artículo 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Y de acuerdo con lo establecido, asimismo, en el artículo 11 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (que tiene su origen en el artículo 18 de la Directiva 2014/17 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2017, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial), que establece para los prestamistas la obligación de evaluar en profundidad la solvencia del potencial prestatario, fiador o garante antes de celebrar un contrato de préstamo, para lo cual deberán contar con procedimientos internos específicamente desarrollados para llevar a cabo la evaluación de la solvencia teniendo en cuenta debidamente los factores pertinentes para verificar la capacidad del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas del préstamo, entre otros la situación de empleo, los ingresos presentes, los previsibles durante la vida del préstamo, los activos en propiedad, el ahorro, los gastos fijos y los compromisos ya asumidos. La misma obligación de evaluación de la solvencia se prevé, en relación con los consumidores, en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE, (“Obligación de evaluar la solvencia del consumidor”), pendiente aún de incorporación al ordenamiento español, según el cual: *“Los Estados miembros exigirán que, antes de celebrar un contrato de crédito, el prestamista realice una evaluación en profundidad de la solvencia del consumidor. Dicha evaluación se realizará en interés del consumidor, a fin de prevenir las prácticas de préstamo irresponsables y el endeudamiento excesivo, y tendrá debidamente en cuenta los factores pertinentes para verificar las perspectivas de cumplimiento por parte del consumidor de sus obligaciones en virtud del contrato de crédito”*.

21. Por lo tanto, como advierte la Sentencia 825/2025, de 28 de noviembre de la Secc. 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, el eventual incumplimiento en que



hubieran podido incurrir las entidades al evaluar la solvencia del deudor ha de estimarse que supone una infracción de tal obligación evaluadora que impide que la entidad pueda invocar la culpa del contrario, pues en su condición de acreedor profesional la infracción de tal esencial obligación impuesta por el Derecho armonizado absorbe cualquier actuación culposa del deudor, e impide que la cuestión se resuelva por la mera aplicación de la norma concursal al margen de la normativa armonizada de concesión de crédito responsable, cuya configuración normativa alcanza con carácter transversal a todas las esferas del ordenamiento, también en materia de concesión de la exoneración del pasivo. Y como señala -en similares términos- el Auto 303/2025, de 3 de diciembre de la Secc. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, el juez ha de presumir que el prestamista ha valorado la solvencia del deudor antes de concederle el crédito, tal y como impone el citado artículo 14 de la Ley 16/2011, por lo que corresponde al prestamista justificar que el consumidor le ha dado una información fraudulenta.

22. Dificilmente podrá el juez apreciar la mala fe del deudor a la hora de endeudarse e incumplir sus obligaciones si no se produce la oposición a la exoneración por parte de los acreedores concedentes de crédito, pues no podrá valorar adecuadamente (con información objetiva suficiente) con qué información contaban los acreedores para evaluar la solvencia del deudor y si este pudo haberles mentido en el suministro de información precontractual. Cabe pues partir de la presunción de que no se ha producido un endeudamiento fraudulento del deudor cuando no se formula oposición ni alegaciones por parte de los acreedores concedentes de crédito a la solicitud de exoneración del pasivo, pues es razonable pensar que consideraron suficiente la información solicitada y proporcionada por el deudor a partir de la cual habrían evaluado su solvencia. Y, por lo tanto, cabe pensar que los acreedores no atisbaron un posible fraude en el suministro de la información requerida para conceder crédito ni tampoco un posible endeudamiento temerario o negligente. Es decir, al configurarse la exoneración como un derecho sujeto a circunstancias impositivas en forma de excepciones, cabe partir de una presunción de buena fe del deudor. Con todo, a falta de oposición de los acreedores esa presunción de partida puede quedar desvirtuada a partir del examen de la documentación aportada por el solicitante de exoneración o requerida por el juzgador, cuando resulte evidente a todas luces que ocultó información relevante a los prestamistas o que el endeudamiento no estaba



justificado por una situación de necesidad objetiva, sino por mero capricho o conducta claramente irresponsable.

23. Ahora bien, para valorar este último aspecto es fundamental poner el foco no tanto en el motivo o causa del endeudamiento, sino más bien en si tenía o no capacidad de reembolso al tiempo de contraer la deuda y en el motivo o causa del incumplimiento de las obligaciones contraídas que deriva en insolvencia.

24. Partiendo de las anteriores consideraciones, esta Sala entiende que la referencia en el artículo 487.1,6º TRLC a la determinación de la existencia de una conducta fraudulenta o temeraria o negligente del deudor al tiempo de endeudarse o evacuar sus obligaciones *“incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable”*, exige que la denegación de la exoneración del pasivo por parte del juez o tribunal competente solo pueda tener lugar cuando se acredite que hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor a la hora de contraer obligaciones o cumplir con las mismas, en los mismos términos previstos en el artículo 442 TRLC para la calificación culpable del concurso. Esto es, aunque el concurso no haya sido calificado como culpable, la referencia incluida en el referido artículo 487.1,6º TRLC exige que la valoración de la conducta del deudor persona natural solicitante de exoneración siga los mismos parámetros, pues, de lo contrario, requerir un grado de diligencia muy elevado en el deudor solicitante -al margen de las mayores o menores facilidades procuradas por los acreedores- haría prácticamente inviable el “derecho” a la exoneración, frustrando los objetivos perseguidos por la Directiva 2019/1023. Así pues, aunque la aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho no requiere la calificación del concurso como culpable, parece razonable que el grado de diligencia exigible sea el mismo, es decir, al menos una negligencia grave (AAP Barcelona, Secc. 15ª, 287/2025, de 21 de noviembre). Más aún tras la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 352/2026, de 4 de marzo, que no considera susceptible de ser calificado como culpable el concurso de un deudor persona natural pensionista que contrajo varios créditos con la intención de ayudar a sus hijos en desempleo, considerando que el endeudamiento contraído no fue escandaloso y estuvo motivado por necesidades vitales de la familia sin que consten gastos suntuosos o desproporcionados para las posibilidades económicas



del deudor, descartándose así el dolo o la culpa grave al no apreciarse una intencionalidad del deudor de ocasionar o agravar la insolvencia con su conducta.

25. Y para ello, como se ha dicho ya, el juez tendrá que contrastar la conducta del deudor al tiempo de contraer la deuda y cumplir o no sus obligaciones con la conducta mostrada por los prestamistas acreedores en relación con la evaluación de la solvencia del deudor. Si los acreedores concedieron crédito sin evaluar adecuadamente la solvencia del deudor, siendo esta conducta objeto de reproche por la normativa de crédito al consumo incluso en casos en que el deudor haya cumplido con sus obligaciones (cfr. STJUE de 11 de enero de 2024, Asunto C-755/22), deberán asumir las consecuencias de un sobreendeudamiento al que ellos mismos habrían contribuido o incluso agravado al conceder crédito de forma irresponsable, lo que refuerza una interpretación restrictiva de la conducta del deudor a la hora de endeudarse y cumplir sus obligaciones, limitada a conductas especialmente graves y notorias.

26. En consecuencia, el juez del concurso competente debe llevar a cabo un proceso valorativo (revisable por el tribunal de apelación) en tres fases o pasos:

i) En primer término, el juez deberá, de oficio, valorar si en la memoria aportada por el deudor solicitante de exoneración se explican con suficiente detalle los motivos del endeudamiento y las fechas de origen y vencimiento de los créditos contraídos, lo que incluye el motivo y el destino de los créditos durante el periodo próximo a la solicitud de concurso, pudiendo requerir al deudor para que aporte más información si considera que es insuficiente para hacerse una imagen fiel de su situación personal y patrimonial al tiempo de producirse el endeudamiento y el incumplimiento progresivo o abrupto de las obligaciones contraídas;

ii) Después, por lo que se refiere a la valoración de un posible endeudamiento fraudulento, el juez podrá partir de la presunción de que, si no hay oposición por parte de los acreedores prestamistas que debieron evaluar la solvencia del deudor, la información en su día suministrada por el deudor a los concedentes de crédito no era fraudulenta, salvo que se desprenda manifiestamente lo contrario de la información aportada por el propio deudor con su solicitud o la que en su caso aporte de forma complementaria a requerimiento del juzgador;



iii) Finalmente, en relación con la valoración de un posible endeudamiento temerario o negligente, el juez deberá tener en cuenta el comportamiento del deudor en el momento en que se produjo el sobreendeudamiento (tanto al tiempo de contraer las deudas como de su incumplimiento), atendiendo a sus circunstancias personales y económicas, considerando temerario el endeudamiento si, en aquellas circunstancias, el deudor hubiera sido o debido ser consciente de que no podría pagar de ningún modo los créditos que estaba contrayendo o hubiera mostrado una evidente dejación de sus obligaciones al tiempo de satisfacerlas; no bastando con una negligencia leve, sino que la conducta mostrada por el deudor debe ser dolosa (consciencia) o gravemente negligente (culpable), tal y como apunta el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 15ª, de 20 de diciembre de 2024.

27. Es preciso recordar y enfatizar, de cara al desarrollo de ese proceso, que la valoración de una posible conducta fraudulenta o temeraria del deudor persona natural por parte del juez competente ha de realizarse, en todo caso, en relación con el momento en que se produjo el endeudamiento; esto es, en el momento en que se contrajeron y/o debieron cumplirse las obligaciones de pago. Por lo tanto, como se desprende de lo dicho en la Guía Judicial patrocinada por el CGPJ, esa conducta del deudor necesita ser contrastada por el juzgador con la mayor o menor diligencia del acreedor o acreedores concedentes de financiación en la evaluación de la solvencia del deudor al tiempo de producirse la contratación, dada la posición asimétrica entre las entidades profesionales del crédito y las personas naturales -consumidores o empresarios- solicitantes de financiación. También que, para valorar si el deudor persona natural ha proporcionado información falsa o engañosa o se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer deudas o de evacuar sus obligaciones, el juez del concurso deberá tomar como referencia los criterios u orientaciones valorativas mencionados en el artículo 487.1,6º TRLC; esto es, la información patrimonial suministrada por el deudor a acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial, el nivel social y profesional del deudor, las circunstancias personales del sobreendeudamiento y -en caso de empresarios- si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana proporcionadas por las Administraciones públicas. Si no se contrasta la conducta del deudor con la de los acreedores, restringiendo en exceso el derecho a la exoneración del pasivo, se estará primando la conducta irresponsable de los



prestamistas tanto a la hora de evaluar la solvencia del deudor cuando le conceden crédito como cuando no formulan oposición con alegaciones a la solicitud de exoneración. En suma, el juzgador debe ser consciente de que el sobreendeudamiento irresponsable es una conducta compartida entre el deudor y el concedente de crédito, tal y como se desprende de la Directiva (UE) 2023/2025 del Parlamento europeo y el Consejo de 18 de octubre de 2023 relativa a los contratos de crédito al consumo, según la cual los Estados miembros deben prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para la falta de evaluación de la solvencia del deudor por parte de las entidades financiadoras (cfr. artículo 44).

28. En definitiva: (i) el sistema de exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores se configura como un derecho para el deudor persona natural que parte de una presunción general de la buena fe del deudor persona natural solicitante, el cual no debe probar su comportamiento, limitándose a manifestar en su solicitud que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en el artículo 487.1 TRLC que impiden obtener la exoneración, aportando la documentación necesaria para explicar los motivos -personales y patrimoniales- de su endeudamiento indicando el destino otorgado al crédito obtenido, así como identificar la deuda pendiente de pago con expresión de las fechas de origen y vencimiento de la misma, y; (ii) El juez del concurso debe verificar la concurrencia del elemento o requisito de la buena fe a la luz de las circunstancias que concurren en cada caso concreto, incluyendo la mayor o menor diligencia del acreedor o acreedores a la hora de conceder crédito al deudor y de reclamar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual deberá hacer a partir de la información proporcionada por el deudor y, en su caso, por los propios acreedores, pudiendo partir de la presunción *iuris tantum* de que si no hay oposición ni se formulan alegaciones por los acreedores concedentes de crédito no se habría producido un endeudamiento fraudulento ni temerario o negligente, salvo que resulte manifiesta una conducta dolosa o gravemente negligente a partir de la información proporcionada (u ocultada en su caso) por el propio deudor.

TERCERO.- Decisión de la Sala



29. En el caso que ahora enjuiciamos la juzgadora de instancia ha valorado de oficio y en profundidad la situación personal y patrimonial de la deudora declarada en concurso solicitante de exoneración del pasivo, a fin de verificar la concurrencia del requisito de la buena fe descartando una posible conducta fraudulenta o temeraria por su parte al tiempo de contraer e incumplir las deudas cuya exoneración pretende. A tal fin, dado que no ha habido oposición expresa por parte de los acreedores, ese proceso valorativo ha sido realizado tomando como única referencia la información proporcionada por el propio deudor con la solicitud de concurso y la memoria que acompañó a la solicitud de exoneración del pasivo.

30. Como ya se indicó supra (apartado 2), la juzgadora “a quo” considera que la información proporcionada por la deudora no sirve para justificar suficientemente que el motivo de su endeudamiento fue fortuito o no buscado conscientemente y, por tanto, irresponsable y de mala fe. Dice que no refiere con precisión sus deudas y sus ingresos y que no hay prueba fehaciente del relato de sus dificultades personales y económicas que sirva para justificar debidamente el motivo del endeudamiento, y no comprende cómo puede defenderse con ayuda de abogado y procurador privados con tan escasos ingresos como refiere. En definitiva, la jueza entiende que no se ha probado un endeudamiento fortuito y sobrevenido, de lo que deduce que tuvo que ser consciente y caprichoso o directamente temerario.

31. De acuerdo con la doctrina expuesta en el fundamento de derecho precedente debe revocarse la resolución de instancia. La Sala no coincide con la excesivamente subjetiva interpretación realizada por la juzgadora “a quo” que parece partir de la consideración de la exoneración como un beneficio o privilegio de interpretación restrictiva y no como un derecho sometido a una serie tasada de excepciones que son las que deben ser objeto de interpretación restrictiva. Esta diferente perspectiva es fundamental a la hora de valorar las circunstancias del endeudamiento e incumplimiento de las obligaciones, pues la función valorativa del juzgador se ve muy limitada si los acreedores no formulan alegaciones aportando información sobre una posible conducta fraudulenta o temeraria del deudor a la hora de endeudarse e incumplir con sus obligaciones, debiendo así rechazarse la exoneración solamente cuando pueda deducirse de forma objetiva y clara la concurrencia de una conducta



dolosa o gravemente negligente del deudor, contrayendo deudas a sabiendas de que no podría asumir su devolución o como consecuencia de un comportamiento absolutamente irresponsable en la restitución del capital prestado.

32. En este caso no se ha producido oposición ni alegaciones por parte de los acreedores concedentes de crédito, con lo que difícilmente se pueden adoptar decisiones sobre una posible conducta fraudulenta de la deudora en concurso al tiempo de producirse la contratación de créditos. De la falta de oposición de los acreedores que otorgaron financiación al solicitante de exoneración se puede deducir que la información suministrada por este al tiempo de contratar los créditos cuya exoneración pretende era suficiente para los prestamistas y que, por tanto, no se ha producido un endeudamiento fraudulento. A diferencia de lo que parece deducir la juzgadora “a quo”, la regulación concursal no exige a la deudora solicitante de exoneración aportar prueba fehaciente del destino de los fondos recibidos de los acreedores y, por lo tanto, el juez competente no tiene por qué entrar a valorar -desde una perspectiva netamente subjetivista- si el destino y gestión del crédito fue o no adecuada. Son irrelevantes, al respecto, afirmaciones como la falta de comprensión de que el solicitante haya recurrido a abogados y procuradores privados en lugar de acudir a la justicia gratuita pudiendo hacerlo, pues eso supone poner en entredicho el derecho a la tutela judicial efectiva y la libertad de pactos que pueda tener el deudor con sus abogado y representante procesal.

77" En consecuencia, procede revocar el auto dictado en la instancia para declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa concediendo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho solicitado en el escrito de demanda incidental, con los límites establecidos en el artículo 489 TRLC, tal como han sido interpretados por las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo con fecha de 18 de febrero de 2026.

CUARTO.- Costas

34. Estimado el recurso de apelación no procede hacer declaración sobre las costas de la alzada (artículo 398.2 LEC).



Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional reconocida por la Constitución,

PARTE DISPOSITIVA

LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA ACUERDA: estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a [REDACTED] [REDACTED] contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Salamanca, en funciones de Juzgado de lo Mercantil, con fecha de 1 de julio de 2025, el cual revocamos para dictar otro declarando la conclusión del concurso por insuficiencia de masa y concediendo la exoneración del pasivo insatisfecho solicitado con los límites establecidos legalmente, sin hacer pronunciamiento sobre las costas de la alzada.

Notifíquese la presente resolución en legal forma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

LOS MAGISTRADOS EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.